



Federación de Centros y Entidades
Gremiales de Acopiadores de Cereales

**INGRESOS BRUTOS BUENOS AIRES
REGIMEN GENERAL DE PERCEPCION Y RETENCION
RESOLUCION NORMATIVA N° 64/2008
-Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires-**

- ARBA ha publicado la Resolución Normativa 64/2008 donde flexibiliza tomar como pago a cuenta de las obligaciones fiscales del impuesto a los ingresos brutos las retenciones y percepciones sufridas en los últimos SEIS MESES, anteriores al vencimiento de las obligaciones fiscales, sin necesidad de rectificar., modificando de esta manera la Disposición Normativa 70/07.
- Pasados los seis meses para poder computar una retención percepción debe rectificarse la declaración jurada.
- Esta en vigencia para las declaraciones juradas que venden a partir del mes de julio de 2008

Adjuntamos resolución normativa.

COMISION DE IMPUESTOS



RESOLUCIÓN NORMATIVA (Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires Bs. As.) 64/2008

Buenos Aires. Ingresos brutos. Regímenes generales de percepción y retención. Pago a cuenta. Imputación. Flexibilización

SUMARIO: *Se establece que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, al vencimiento de la obligación fiscal, podrán computar como pago a cuenta de la misma las retenciones o percepciones sufridas en los 6 meses anteriores. Superado este término, y no habiendo sido declarada la retención o percepción, el importe correspondiente sólo podrá computarse como pago a cuenta del impuesto mediante la rectificación de la declaración jurada.*

Recordamos que hasta la presente modificación, las retenciones y percepciones sólo podían computarse como pago a cuenta en el anticipo correspondiente al período en que se produjeron las mismas, o mediante la rectificación de las respectivas declaraciones juradas.

Las modificaciones comentadas precedentemente resultan de aplicación para las declaraciones juradas con vencimiento a partir del mes de julio 2008.

FECHA DE NORMA: 01/07/2008

BOLETIN OFICIAL:

ORGANISMO: Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires

JURISDICCION: Buenos Aires

VISTO:

La necesidad de introducir modificaciones en la disposición normativa serie "B" 1/2004 y mods., y

CONSIDERANDO:

Que la Sección Uno del Capítulo IV, Título V, Libro Primero de la disposición normativa serie "B" 1/2004 regula los regímenes generales de percepción y retención del impuesto sobre los ingresos brutos;

Que, con el objeto de lograr que exista correspondencia temporal entre el momento en el cual los agentes de recaudación del tributo informan las percepciones o retenciones y aquel en el cual hacen lo propio los sujetos que han resultado pasibles de las mismas, mediante la disposición normativa serie "B" 70/2005 se modificó el artículo 328;

Que dicha modificación estableció que el monto efectivamente abonado debe computarse como pago a cuenta, en el anticipo correspondiente al período en que se produjo la percepción o la retención. Y que cuando éstas no sean informadas en la declaración jurada, el importe percibido o retenido sólo podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto mediante su rectificación;

Que en esta oportunidad resulta conveniente introducir mayor flexibilidad en el cómputo de las deducciones citadas;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la ley 13766 y el decreto 84/2007.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Art. 1 - Sustituir el artículo 328 de la disposición normativa serie "B" 1/2004 (texto según DN serie "B" 70/2005), por el siguiente:

"Art. 328 - El monto efectivamente abonado en función de la percepción o la retención, tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado.

Al vencimiento de la obligación fiscal podrán computarse a cuenta de la misma aquellas retenciones o percepciones sufridas en los seis (6) meses anteriores, y hasta el último día del mes anterior al citado vencimiento.

Cuando la percepción o la retención no sea declarada, de conformidad a lo previsto en el párrafo anterior, el importe percibido o retenido sólo podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto mediante la rectificación de la declaración jurada."

Art. 2 - La modificación establecida mediante la presente resolución resultará aplicable con relación a aquellas declaraciones juradas cuyo vencimiento opere a partir del mes de julio del corriente.

Art. 3 - Establecer la vigencia de la presente a partir del día de su fecha.

Art. 4 - De forma.